



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: N° 110014003086-2020-00686-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **R.V INMOBILIARIA S.A.** contra **NICOLE SMITH SIERRA MORENO**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$2'473.268** por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento discriminados en la demanda, correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2020, cada uno por valor de \$618.317.

2.- Por la suma de **\$1'236.634 M/Cte.**, por concepto de la cláusula penal, correspondiente al duplo del canon de arrendamiento vigente en el momento en que se presentó el incumplimiento, ocurrido en el mes de junio de 2020 (\$618.317), teniendo en cuenta que la cláusula penal no podrá exceder del doble del canon de arrendamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 1601 del C.C.

3.- Por los cánones de arrendamiento que mensualmente se sigan causando, hasta que se acredite la entrega del bien arrendado o hasta que se profiera sentencia en este proceso, lo que ocurra primero.

Se niega librar mandamiento de pago en contra de Vivian Johanna Sierra Moreno, toda vez que el documento base de la ejecución (contrato de arrendamiento) no se observa suscrito por ésta, por ende no está obligada con la parte demandante.

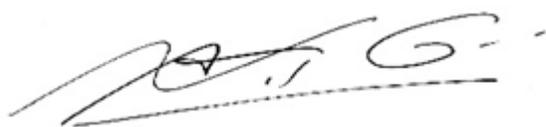
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SÚRTIR la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (advirtiendo el acuse de recibo de que trata el inciso 4º de la mencionada

normativa y que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación), haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En ambos casos deberá indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en el término de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería al abogado (a) **Juan José Serrano Calderón**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>081</u> de hoy <u>23 DE SEPTIEMBRE 2020</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MCNROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e69eaf146ec99715be6f65dc046a4f5a1defa36872ee7a3bb5be241865912a8**

Documento generado en 18/09/2020 08:36:28 a.m.